



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D. E. I. y P. de Barranquilla, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08-001-33-33-006-2021-00044-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes	Armando Alfonso González Granados
Demandados	Universidad del Atlántico
Jueza	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

I. CONSIDERACIONES

En fecha once (11) de marzo de 2021, el señor Armando Alfonso González Granados, a través de apoderado judicial, interpuso demanda administrativa por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Universidad del Atlántico, solicitando la nulidad de la comunicación recibida el día dieciséis (16) de octubre de 2020, y siete (7) de diciembre de 2020, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de todos los derechos convencionales y legales, especialmente el reajuste su mesada pensional desde el 1° de enero de 2000 con el porcentaje del incremento del salario mínimo.

Visto el informe secretarial que antecede y Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 159 a 166 de la Ley 1437 de 2011, y el decreto 806 de 2020, por ser competente este Despacho, se admitirá la demanda de la referencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

RESUELVE:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda interpuesta por el señor **ARMANDO ALFONSO GONZALEZ GRANADOS**, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.
2. **NOTIFIQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante.
3. **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a las siguientes entidades, así:
 - a) **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO** representada legalmente por el señor Rector **JOSÉ RODOLFO HENAO GIL** (o quien haga sus veces) mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes como el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y la Ley 1564 de 2012.

En el mensaje dirigido al buzón electrónico, deberá indicarse la notificación que se realiza, el número de radicación, el nombre del demandante, el nombre de los demandados, el nombre de los terceros intervinientes, el medio de control y el contenido del auto admisorio y de la demanda. La notificación a través de buzón electrónico, se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o

se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría de este despacho, deberá dejar constancia en el expediente de ello.

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, transcurridos veinticinco (25) días hábiles siguientes a la última notificación, comenzará a correr el traslado consagrado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, esto es, un término de treinta (30) días. Dentro de éste término, las entidades demandadas, el Ministerio Público y los demás sujetos procesales, podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Con la contestación de la demanda, la parte demandada deberá:

- a) Aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
- b) Informar su dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales.
- c) Allegar la copia íntegra del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Al respecto se le advierte, que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de cumplirlo.
- d) Dentro del término de traslado, deberá manifestar si decide aportar dictamen pericial con la contestación de la demanda. En este evento, el término de traslado se ampliará por treinta (30) días más. En caso, que no se adjunte el dictamen pericial dentro de los 30 días siguientes al término inicial, se entenderá que la demanda fue contestada de manera extemporánea.

4. El despacho se abstiene de fijar suma alguna por concepto de gastos procesales, toda vez que en esta instancia, los únicos trámites que generan gastos son los envíos por correo postal de los traslados de la demanda en los términos del inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, los cuales de ser necesarios, deberán ser asumidos por la parte demandante, en virtud del principio de colaboración con la justicia. En caso que con posterioridad se requieran gastos procesales, el despacho procederá a fijarlos.

5. **SE RECONOCE** personería jurídica al abogado **JESUS ANÍBAL ARENGAS QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 77.015.090 y tarjeta Profesional N° 77.427 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
JUEZA

L.P.V

Radicación: Expediente No. 08-001-33-33-006-2021-00044-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Armando Alfonso González Granados
Accionados: Universidad del Atlántico

Firmado Por:

LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0731f09a8db51330601c51eaeefa225206dd863e6acf09a0deba51e2d1675b44**
Documento generado en 19/04/2021 05:03:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>